

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 de octubre de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta que antecede con fundamento en lo establecido por los artículos 140, 142, 143, 145, 147 fracción I, 148 fracción I, 150 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- En atención a la manifestación que el recurrente refiere, se hace constar que el motivo de la interposición del recurso de revisión fue :

RAZON DE LA INTERPOSICIÓN:

“la información que solicito es en relación al municipio, fue un error de redacción el poner estatal. Espero la información solicitada habiendo hecho esta aclaración. Gracias”

Y toda vez que el día 02 de octubre del 2019 el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información con el folio número 00787219; que refiere:

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo, no es competente por lo que, se le sugiere realice su petición al Gobierno del Estado de Hidalgo; para este caso los datos son: Lic. Maricela Rodríguez Pasten, Titular de la Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado de Hidalgo, con dirección; en Camino Real de la Plata, Núm. ext. 301, Planta Baja, Fraccionamiento, Zona Plateada, Pachuca de Soto, Hgo., C.P. 42084 o en los teléfonos oficiales; 01 (771) 797 52 76 ó a través del correo electrónico; dgtg.transparencia@hidalgo.gob.mx y página web <https://www.hidalgo.gob.mx/>, o en su caso, a través de la liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, donde podrá consultar los datos de la Unidad de Información que sea de su interés ya sea de los 31 Estados o la Ciudad de México, de la “República Mexicana”.

Por lo que al haber sido atendida la solicitud de información no opera la Suplencia de la Queja que establece el artículo 145 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra establece:

Artículo 145. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la Ley.
Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Por lo que al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, **SE DESECHA** por improcedente el recurso de cuenta.

SEGUNDO. – Notifíquese y Cúmplase

TERCERO. - Archívese el presente expediente

Así lo acordó y firma la LIC. MIREYA GONZALEZ CORONA, Comisionada Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Penales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos Licenciada MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.